



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 382 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de abril de 2014 entre el Girona FC SA y el CD Mirandés SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*C.D. Mirandés: En el minuto 66 el jugador (25) Jiménez López, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Mirandés SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose este órgano de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una apreciación tan subjetiva como es el ánimo o la voluntad del jugador, para sustituirla por la no menos subjetiva opinión de quien la impugna. Según no menos reiterada doctrina, las apreciaciones o valoraciones de lances del juego quedan reservadas al ámbito exclusivo del conocimiento y competencia del Colegiado, salvo las excepciones recogidas en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que no se producen en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, consideraciones que llevan a desestimar el pedimento de que se anule la expulsión impugnada.

Segundo.- En este sentido y tratándose de una acción antirreglamentaria del jugador Don Daniel Jiménez López, al derribar con sus manos a un jugador adversario, procede imponer a aquél una sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 111.1.j), en relación con el 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Deportivo Mirandés SAD, D. DANIEL JIMÉNEZ LÓPEZ, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 383 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de abril de 2014 entre los clubs SD Ponferradina SAD y RCD Mallorca SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“S.D. Ponferradina: En el minuto 71 el jugador (22) Aguilar Leiva, Alberto fue amonestado por el siguiente motivo: agarrar a un adversario por su camiseta, que estaba en posesión del balón, impidiendo su avance”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“S.D. Ponferradina: En el minuto 85 el jugador (4) San José Fernández, Samuel fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con su brazo en la cabeza de un contrario con el uso de una fuerza excesiva estando el balón en juego. Dicho jugador necesitó asistencia médica, aunque pudo continuar disputando el partido”*.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ponferradina SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

En los dos supuestos que nos ocupan, la atenta visión de las pruebas aportadas no permite concluir que concorra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de ambos lances del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

Segundo.- En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Alberto Aguilar Leiva, por ser constitutiva de una infracción de las Reglas del Juego tipificada en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al resultar las referidas imágenes compatibles con la descripción del acta arbitral, toda vez que el forcejeo entre ambos jugadores viene precedido de un contacto antirreglamentario de la mano del jugador amonestado con la camiseta del adversario.

Tercero.- En análogo sentido, las imágenes ponen de manifiesto como el jugador Don Samuel San José Fernández golpea con su brazo en la cabeza de un adversario, constituyendo tal acción antirreglamentaria (en modo alguno fortuita, como se afirma en el escrito de alegaciones) una infracción del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la SD Ponferradina SAD, D. ALBERTO AGUILAR LEIVA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO a D. SAMUEL SAN JOSÉ FERNÁNDEZ, jugador del citado club, en aplicación del artículo 123 del invocado ordenamiento, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 384 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de abril de 2014 entre los clubs RC Deportivo de La Coruña SAD y RC Recreativo de Huelva SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*R.C. Recreativo de Huelva SAD: En el minuto 32 el jugador (23) García Morcillo, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 70 el jugador (23) García Morcillo, Jorge fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70 el jugador (23) García Morcillo, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Recreativo de Huelva, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente.

Antes al contrario y pese a haberse limitado el club recurrente a aportar imágenes ralentizadas correspondientes a la repetición de la acción, obviando el lance de jugo que pudieran captar las cámaras en directo, la prueba videográfica aportada resulta compatible con la descripción de los hechos que se contienen en el acta arbitral, por lo que la decisión recurrida entra en el margen de valoración razonable del árbitro.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impugnada, por infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, y con ello las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del RC Recreativo de Huelva SAD, D. JORGE GARCÍA MORCILLO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de abril de 2014.

El Presidente,